

Expediente I.P.P. catorce mil quinientos seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 14.506/I caratulada "**Incidente de Apelación. Imputado: V.R., A.A.A.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 1/4 interponen recurso de apelación los doctores Juan Manuel Martínez y Bárbara Sager -Defensores particulares del coimputado A.A.A.V.R.-, contra la resolución -obrante en copia- de fs. 5/21 y vta. del presente incidente, por la cual la Señora Juez de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé-, convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo el nombrado.

Sostienen los recurrentes que no se encuentra acreditada la participación de su asistido en el hecho que se investiga.

Consideran que el único elemento de cargo que vincula a su pupilo en el lugar de los acontecimientos, es la declaración testimonial prestada por el funcionario policial J.G..

Refieren que el testigo realizó una descripción vaga e imprecisa del sujeto que dijo reconocer, la que impide identificar al mismo como A.V.R., desatendiéndose la magistrada de la instancia en su resolución, del estado de salud del encartado, el que se encontraba cursando un post-operatorio de reciente data, por lo que en manera alguna podría haber desplegado semejante raid delictivo.

Solicitan en función de las consideraciones señaladas, la revocación de la resolución en crisis, y que se disponga la libertad por falta de mérito de su asistido.

En función de lo expuesto, y conforme los lineamientos trazados por los Doctores Martínez y Sager en su escrito recursivo, procederé a darle estricta respuesta, ajustándome a los planteos allí formulados (art. 434 del C.P.P.).

Adelanto que voy acompañar a la defensa en su petición pues, en mi parecer, no se encuentra debidamente acreditada la coautoría penalmente responsable del encausado A.V.R. en el hecho que se le imputa, por lo que analizados los planteos de la parte y las constancias existentes en la causa principal Nro. 02-01-0011166-16 -que tengo a la vista-, entiendo que el decisorio en crisis debe ser revocado.

En efecto, tengo para mí que, con los elementos colectados en la presente investigación, no se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad positiva requerido por la ley procesal para la presente etapa, el extremo autoral previsto por el inciso 3º del artículo 157 del C.P.P.-

La prueba de cargo valorada por la Sra. Juez A Quo, se limita esencialmente a la declaración del referido preventor policial J.G.G.; la historia clínica de fs. 444/463 perteneciente al imputado, y la declaración testimonial del Dr. D.G.C. de fs. 464 y vta..

Se sostiene en la resolución en crisis que, la declaración prestada por el Sargento G. no posee fisuras; y que reconoce "sin hesitaciones", que una de las personas que venía corriendo por el terreno baldío, escapando del lugar, era uno de los hermanos V.R., al que apodan "S." (el aquí procesado).

Extractaré en lo que resulta de interés para la causa, lo manifestado por el testigo en sus dos declaraciones brindadas en el legajo, para un mejor análisis de sus dichos.

Así, a fs. 60/61, el citado funcionario policial refirió que "... observa que en el centro de la calle se encontraba el Subteniente Reyes Guillermo quien le hace señas con sus manos, indicando hacia la calle La Arcada, en dirección detrás del domicilio donde se estaría cometiendo el ilícito, como que hacia dicho sector se daban a la fuga los malvivientes, quien ante ello gira y se dirige hacia calle La Arcada, que en dicha calle y detrás de la vivienda donde se cometiera el hecho observa que se encuentra un terreno baldío, que ante ello desciende del móvil e ingresa en el terreno observando que dos sujetos de sexo masculino venían corriendo en dirección hacia el dicente, es decir a hacia calle La Arcada, que uno de los sujetos era de aproximadamente 1,90 mts. de estatura, tez morena, cabellos cortos, y el restante delgado, tez morena, de 1,78 mts. de estatura aproximadamente, que inmediatamente le da la voz de alto, identificándose como policía, que al observar mejor a dichos sujetos puede reconocerlos como los hermanos V.R., quienes cuentan con antecedentes delictuales, y ya los ha identificado en otras ocasiones, siendo el primer descrito al que apodan el S., en tanto que el restante y más delgado es R., siendo éste último el que portaba un arma de fuego en su mano...".

En oportunidad de prestar testimonio en sede fiscal, G., dijo: "...que el sujeto que iba primero era más alto que el dicente, que mide 1,82 metros, robusto, morocho, que no pudo ver que prendas vestía. Que el otro sujeto era flaco, alto, más alto que el dicente. Que este sujeto está seguro que era R.R.V.R., que hace años que

trabaja en la jurisdicción de la Comisaría Segunda, y lo conoce bien, y le pudo ver la cara, sino era alguien muy parecido. Que el otro sujeto también era V.R. por las características y la fisonomía, el S., no conoce su nombre..." (fs. 178/179).

Entiendo en discrepancia con lo señalado por la señora Jueza de grado, que el testimonio mencionado no resulta en manera alguna categórico, desde que allí se efectúa una descripción genérica del sujeto, teniendo presente que G. dijo que el otro sujeto era V.R., por las características y la fisonomía, descripción muy vaga, que impide relacionarlas con el encausado, sin haberse aportado mayores datos de cuales eran esas características.

Expresó la Dra. Promé en el resolutorio impugnado que, la declaración del oficial G. no posee fisuras.

Más, ello no es lo que sostuvo al momento de decretar la libertad por falta de mérito de R.V.R., cuando dijo que los dichos del testigo citado instalan una duda que impide arribar al grado de conocimiento- probabilidad positiva- acerca de la intervención de aquel en el ilícito.

Si analizamos los señalamientos efectuados por G. respecto a los hermanos V.R., se advertirá que el reconocimiento realizado en lo tocante a R. (en libertad), es mucho más concreto y contundente respecto al formulado al aquí encausado, pues sostuvo: "...que este sujeto está seguro que era R.R.V.R., que hace años que trabaja en la jurisdicción de la Comisaría Segunda y lo conoce bien y le pudo ver la cara, sino era alguien muy parecido...".

En mi sentir, ese único medio cargoso no genera la convicción suficiente para acreditar la intervención del procesado en el hecho en análisis (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Me explico. Nos encontramos ante un plexo probatorio respecto a la intervención del encartado, conformado exclusivamente por el relato de J.G., cobrando de esa manera una importancia decisiva la valoración que debe realizarse del

reconocimiento efectuado por el preventor policial en lo tocante a las personas involucradas en el ilícito. En ese sentido -a mi entender- no ha quedado debidamente acreditado, con el grado de probabilidad positiva que requiere el presente estadio procesal, la participación de A.V.R., no pudiendo sostenerse que el imputado sea una de las dos personas que el testigo vio cuando se encontraba en el terreno próximo al domicilio donde se cometió el hecho (arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Restan fuerza convictiva al señalamiento efectuado por G., las circunstancias de tiempo y lugar en donde se produjo el encuentro entre el funcionario policial y los individuos que se daban a la fuga, ya que era de noche, y en el terreno había arboles y pastizales de más de un metro de altura, lo que bien pudo dificultar la visión del testigo, de hecho no recuerda como se encontraban vestidos los sujetos.

Agrego a lo anterior, el hecho de que G. no fue citado a realizar un reconocimiento en rueda de personas, por lo que tampoco podemos afirmar si el imputado es en definitiva, la persona que dice haber visto el testigo.

De otro lado, no existen otros medios de convicción para mantener el dictado de la prisión preventiva, puesto que la declaración testimonial del Dr. D.C., quien analizó la historia clínica de fs. 444/463, y manifestó que "...no es imposible que se haya podido incorporar, salir del reposo y deambular...", nada aporta respecto del extremo autoral.

Es que deambular dista mucho de saltar un paredón de más de tres metros de alto, correr, darse a la fuga y efectuar disparos sin ser alcanzado.

Ese raid delictivo no se corresponde con una persona que había sido intervenida quirúrgicamente tres días antes del hecho, transitaba un post-operatorio y tenía prescripto reposo, con actividad física reducida por 30 días (ver resumen de historia clínica de fs. 451).

Por todo lo expuesto y no existiendo medios de convicción suficientes como para mantener la medida cautelar decretada por la instancia de grado (art. 157

inc. 3ero. del Rito), propongo al acuerdo revocar la prisión preventiva que viene apelada.

Así lo Voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por idénticos fundamentos sufrago en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada de fs. 5/21 y vta., por la que se dispuso la prisión preventiva de A.A.A.V.R., disponiendo su inmediata libertad en la presente, la que deberá hacerse efectiva por el órgano de primera instancia, previo verificar que no existan otros impedimentos o anotaciones a disposición de otros órganos jurisdiccionales.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE: voto en igual sentido que el colega preopinante.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Octubre de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada de fs. 5/21 y vta., por la que se dispuso la prisión preventiva de A.A.A.V.R., disponiendo su inmediata libertad en este proceso (arts. 146, 148, 157 inc. 3ero. a "contrario sensu", 209, 210, 211, 421, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Notificar al Sr. Fiscal General mediante oficio, adjuntando copia de la presente y a los Defensores Particulares, mediante la correspondiente cédula.

Y remitir sin más trámite la presente incidencia juntamente con las actuaciones principales al Juzgado de Garantías actuante, para que haga efectiva la libertad dispuesta (previa constatación de que no existan anotaciones a disposición de otros organismos Jurisdiccionales) y donde deberá anoticiarse al justiciable.